

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AMÍLCAR RICO GAFARO

Demandados: Herederos indeterminados de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.)

Vinculados: AIDEN LORENA OSORIO ARIAS en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL RONCANCIO OSORIO, hijo del causante FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.) y quien en vida fuera hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.) y OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO en calidad de hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00218 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado ROBERTO CASTRO QUINTERO quien actúa como apoderado de OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO en calidad de hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.), en contra de lo determinado en el auto que admitió la demanda del 2 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

a. La decisión centro de debate es aquella en virtud de la cual, el Despacho admitió la demanda de unión marital de hecho solicitada por AMILCAR RICO GAFARO en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.).

b. Argumenta el recurrente que, a pesar que el Despacho garantizó el derecho de contradicción y defensa de su representado con la corrección vertida en auto del 23 de marzo de 2023<sup>2</sup>, lo cierto es que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, como lo es, el haber demandado a los herederos determinados de la causante, proceder que el recurrente califica como fraude procesal por faltar a la verdad respecto de su contradictor, habida cuenta que en su sentir, indujo en error al Juzgado al ocultar los descendientes de la causante, aunado a que no relacionó en los activos el CDT ni el Vehículo de su propiedad, a pesar de que el actor conocía de su existencia, motivo por el cual solicita se revoque el auto censurado y en

<sup>1</sup> Archivo PDF 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF 035 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

su lugar se inadmita la demanda a fin de que la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del demandante AMILCAR RICO GAFARO y verificar la capacidad para presentar la demanda, en los términos de la Ley 54 de 1990, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-67883.

c. Durante el término de traslado agotado por la secretaría del Juzgado el 12 de abril de 2023<sup>3</sup>, la parte actora guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. Si bien el recurrente presentó su inconformidad en contra de lo señalado en auto admisorio de la demanda del 2 de agosto de 2022 bajo el recurso de reposición en subsidio de apelación, no se puede perder de vista que por la naturaleza del proceso y cuando se omitan requisitos esenciales de la demanda que ha sido admitida a trámite, el procedimiento a seguir corresponde a la proposición de excepciones previas conforme la taxatividad del artículo 100 ibidem, que para el caso, se ajusta a las enlistadas en los numerales 5° y 8° referentes a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*. Conforme lo anterior y si bien el recurrente no acudió al procedimiento del caso, lo cierto es que su inconformidad fue presentada en tiempo, aunado a que la contradicción de la misma fue materializada a favor de la parte demandante conforme el requisito del numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso el 12 de abril de 2023, motivo por el cual, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el parágrafo<sup>4</sup> del citado artículo 318, en el sentido de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, ante su presentación oportuna y conforme se procede a desarrollar.

2. En relación a los requisitos que debe cumplir las demandas cuando se pretende demandar herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, el artículo 87 del Código General del Proceso señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá*

<sup>3</sup> Archivo PDF 039 del expediente digital.

<sup>4</sup> Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

contra estos y los indeterminados.” (Resaltados fuera del original). Si bien en el escrito de demanda<sup>5</sup> el apoderado judicial de la parte actora, omitió demandar a los hijos de la causante, es decir, a FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.) y OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO, también lo es que dicha falencia fue subsanada por el Despacho mediante auto del 8 de febrero de 2023<sup>6</sup>, el cual, en su inciso 4° dispuso la vinculación del menor VÍCTOR MANUEL RONCANCIO OSORIO quien actúa en representación de su causante padre FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.) y quien en vida fuera hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.), menor que actúa por medio de su progenitora AIDEN LORENA OSORIO ARIAS y de OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO en calidad de hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.); por lo tanto, si bien en su momento existió una falencia en relación a la vinculación de los herederos determinados de la causante, esta nulidad fue superada ante la vinculación realizada por el Despacho, motivo por el cual, se entiende saneada en los términos del numeral 4°<sup>7</sup> del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

3. No obstante y en relación al registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO, lo cierto es que este no fue advertido por el Despacho al momento de admitir la demanda el 2 de agosto de 2022, documento necesario para acreditar la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho que mediante el presente proceso se persigue, a la luz de lo exigido el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas a la luz de lo consagrado en los artículos 9° y 10° del Decreto 1260 de 1970 que señalan. “(...) Artículo 9°. REGISTRO DE NACIMIENTO. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central”, “ARTICULO 10. ANOTACIÓN AL MARGEN. En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.”<sup>8</sup>; Nótese que sobre esta falencia, se corrió traslado al apoderado de la parte actora mediante fijación en lista que realizará la secretaria del Juzgado el 12 de abril de 2023, sin que dentro del término de traslado procediera conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, a subsanar la falencia advertida mediante la aportación del registro civil de nacimiento del demandante o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del

<sup>5</sup> Archivo PDF 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF 026 del expediente digital.

<sup>7</sup> Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

<sup>8</sup> INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

cual lo solicitó a la autoridad competente para los fines del numeral 10° del artículo 748 del Código General del Proceso, motivo por el cual y toda vez que dicho documento es esencial para verificar la capacidad del demandante para promover la presente demanda, el Despacho declarará probada la excepción previa de inepta demanda en los términos del numeral 5° del artículo 100 ibidem y en su lugar, en los términos del numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que dentro de los 5 días con posterioridad a la notificación del presente proveído, allegue el registro civil de nacimiento del demandante o la copia del radicado de la petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente, so pena de rechazar de plano la demanda.

4. Frente a la falencia de la demanda relativa a la omisión del apoderado judicial del demandante en denunciar el CDT y vehículo de su propiedad, lo cierto es que ello no se erige como requisito esencial del presente proceso declarativo, puesto que, la liquidación del patrimonio que eventualmente surgió entre los que se estiman compañeros permanentes, será tramitado una vez el Despacho dicte sentencia reconociendo la existencia de la unión marital de hecho que se demanda y esta cobre ejecutoria, conforme lo relata el artículo 523 del C. G. del P., oportunidad en donde si es obligación de la parte demandante que su demanda contenga “(...) una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

5. Finalmente y relativo al levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el recurrente, se le pone de presente que este aspecto se resolverá una vez fenezca el término concedido por el Despacho para subsanar la demanda y siempre y cuando la parte actora no se allane a su subsanación, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia y en los términos del numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho inadmite la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO o copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

competente, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación de la presente determinación y so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en caso de no ser subsanada la demanda, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda en relación al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-67883.

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **073**

De hoy **15 de junio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: HEYDY KARINA QUINTERO HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO

Demandado: EDWAR ALEXANDER GÓMEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00252 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA, en contra de lo determinado en auto de fecha 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

a. La decisión censurada corresponde aquella mediante el cual, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en relación a la notificación del demandado respecto del auto admisorio de la demanda a partir del inciso 2 del auto del 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup> ante el acaecimiento de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

b. Argumenta la recurrente que la demanda no debió ser admitida por ausencia del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Decreto 806 de 2020 y a la falta de uno de los requisitos formales para admitir la demanda establecido en el artículo 90 del C.G.P., solicita se decrete la nulidad total de lo actuado desde que se presentó la demanda para su calificación y se invalide la notificación por conducta concluyente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

<sup>1</sup> Archivo 034 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 016 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

2. Obsérvese que en el presente caso el Despacho por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, declaró la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 ante el acaecimiento de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme al incidente propuesto por la abogada del demandado, como lo es, que a pesar del vicio del acto procesal se cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa conforme se decanta en el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P.

3. Ahora bien y en relación a la sanción que solicita la recurrente en contra de su contradictor por omisión de los requisitos de la demanda, concretamente en relación de la dirección electrónica del demandado, por la falta de cumplimiento de lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala como deber de las partes y sus apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (resaltados fuera del original), al igual que por la omisión del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 que indica que como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones *“(…) realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, es del caso señalar que de las disposiciones legales transcritas se observa que el incumplimiento de la parte en remitir copia de los ejemplares que presenta al Despacho, bien sea la contestación de la demanda, excepciones previas o de mérito y demanda de reconvención, de ningún modo afecta la validez de la actuación surtida que amerite por parte de este Juzgado la imposición de la sanción solicitada, puesto que, la inobservancia del contradictor de la inconforme, no afectó la actuación surtida.

4. Lo anterior, puesto que su representado si bien en un inicio fue notificado en la manera señala en la Ley 2213 de 2022 conforme se indicó en el inciso 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, lo cierto es que mediante la decisión recurrida se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha calenda y en su lugar, conforme el poder conferido a la recurrente y ante el reconocimiento de personería jurídica para actuar, la vinculación del demandado se realizó bajo el amparo de lo señalado en el

---

<sup>3</sup> Archivo 016 PDF del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente, motivo por el cual el término de contradicción de la demanda solo puede contabilizarse una vez sobre ejecutoria el presente proveído y conforme el traslado que agote la secretaría del Juzgado en la manera señalada en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, es decir, no existe perjuicio procesal alguno que hubiere podido afectar los derechos fundamentales del demandado EDWAR ALEXANDER GÓMEZ, pues se itera, el término de contradicción de la demanda aun no se ha iniciado a contabilizar y mucho menos, fenecido, como para estimar que la inobservancia del apoderado de la parte actora, amerite sanción como la reclamada, máxime que la información que detalló en la demanda para lograr la vinculación del demandado, finalmente no fue tomada en cuenta, atendiendo que su vinculación aconteció en los términos del artículo 301 del C. G del P., como ya se advirtió, motivo por el cual el Despacho mantendrá la decisión censurada del 14 de febrero de 2023, conforme se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación adoptada el 14 de febrero de 2023<sup>4</sup>, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Secretaría agote el término de traslado ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión centro de debate.

TERCEREO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **073**

De hoy **15 de junio de 2023**

<sup>4</sup> Archivo 034 PDF del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: HEYDY KARINA QUINTERO HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO

Demandado: EDWAR ALEXANDER GÓMEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00252 00

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

El Despacho deja constancia que, en la fecha, tiene conocimiento del ingreso de las diligencias al Despacho para resolver, circunstancia que impidió un pronunciamiento dentro del término estipulado por el artículo 120 del Código General del Proceso.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA, en contra de lo determinado en autos de fecha 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

a. La decisión centro de debate, es aquella en virtud de la cual, el Despacho modificó la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado, pasando del 40% al 25% del embargo atendiendo la responsabilidad que igualmente le asiste sobre el menor ERICK ALEXANDER GÓMEZ GARZÓN.

b. Argumenta la recurrente que el menor ERICK ALEXANDER GÓMEZ GARZÓN no hace parte del actual grupo familiar del demandado, ya que fue concebido en relación anterior con la señora YURI TATIANA GARZÓN YARURO<sup>2</sup>. Así mismo, solicita que se deje sin valor y efecto el auto que decretó la medida cautelar, haciendo devolución de los dineros que le fueron retenidos a su representado, elevando como pretensión que el embargo sea del 16.66% del salario del demandado como cuota de alimentos del niño EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO y no el 25% actualmente ordenado en el auto atacado, valor que estima la recurrente habida cuenta que el demandado debe alimentos a sus dos hijos y a su actual esposa. Igualmente solicita se

<sup>1</sup> Archivo 035 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 031 PDF y "Segundo inciso numeral TERCERO" archivo 036 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

ordene al pagador del Ejército Nacional corregir el embargo en cuanto a las sumas de dinero destinadas al subsidio familiar y que no hacen parte del salario del trabajador<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En relación a la solicitud de limitar la medida cautelar reduciéndola al 16.66% en consideración a que el demandado debe velar económicamente por su esposa, se le indica a la recurrente que el presente trámite es propio para señalar alimentos a menor de edad bajo los postulados de los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, aunado al hecho que no existe reclamación de dicha naturaleza por parte de la actual compañera del demandado que eventualmente diera lugar a la acumulación de que trata el artículo 131 ibidem y mucho menos sentencia ejecutoriada que reconociera alimentos a su favor, que eventualmente merme la capacidad económica del demandado. Nótese que el numeral 1° del artículo 130 del CIA señala: **“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”**; en el presente asunto, solo existe constancia de obligación alimentaria del demandado con sus menores hijos EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO y ERICK ALEXANDER GÓMEZ GARZÓN, motivo que dio lugar modular la medida cautelar decretada al 25% del salario que percibe el demandado como miembro del Ejército Nacional, medida que se comunicará al pagador correspondiente una vez cobre ejecutoria la presente providencia, motivo por el cual, no se puede indicar que sobre esta reducción el pagador eventualmente hiciera un indebido descuento, puesto que, la disminución a la fecha no ha cobrado ejecutoria como para disponer por parte de la secretaría del Juzgado su comunicación. Frente a la devolución de dineros descontados previo a la modulación de la medida cautelar, deberá observar que los mismos fueron retenidos en virtud de la orden emitida por el Juzgado el 31 de agosto de 2022<sup>4</sup> al momento de admitir la demanda, misma que fue modulada mediante la providencia recurrida, motivo por el cual, ante la legalidad del

<sup>3</sup> Archivo 036 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 009 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

embargo que si bien con posterioridad se redujo, no hay lugar a ordenar reintegro alguno a favor del demandado, pues solo con el incidente de nulidad el Despacho tuvo conocimiento de la existencia del menor ERICK ALEXANDER GÓMEZ GARZÓN, argumentos suficientes para mantener la determinación adoptada en auto del 14 de febrero de 2023, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación adoptada el 14 de febrero de 2023<sup>5</sup>, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en auto de esta misma calenda, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **073**

De hoy **15 de junio de 2023**

<sup>5</sup> Archivo 035 PDF del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: CAROLINA GORDILLO TERREROS

Beneficiaria: ANA GILMA GUZMÁN RAMÍREZ

Vinculada: ELIANA GORDILLO TERREROS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00321 00

Estando el proceso al Despacho para resolver y una vez revisado se advierte se encuentra pendiente de surtir la notificación de la vinculada ELIANA GORDILLO TERREROS, motivo por el cual y a fin de configurar en debida manera el contradictorio en el presente asunto, se dispone que por secretaría se agote la notificación de la vinculada en la manera señalada en la Ley 2213 de 2022 y por medio del canal digital [elianag50@hotmail.com](mailto:elianag50@hotmail.com).

De otra parte, se observa por error involuntario, en auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2022 se vinculó al señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ, por lo que en tal sentido se deja sin valor y efecto dicha orden, y en su lugar se ordena la vinculación al presente trámite a la señora MARIA DELIA TERREROS RAMIREZ, a lo cual se requiere a la parte actora para que en el término de (10) días, indique correo electrónico o dirección donde pueda ser notificada la misma.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **073**

De hoy **15 de junio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>